



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICACIÓN: 2016-00636

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de diciembre de 2020. En la fecha paso la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante en memorial allegado el 7 de diciembre de 2020, y al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas promovida por la parte actora, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

El artículo 23 del Código General del Proceso que trata sobre el fuero de atracción indica que *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

Teniendo en cuenta la norma antes citada, es claro que la competencia para conocer de este asunto es del Juzgado Civil del Circuito, por cuanto el proceso que aquí nos ocupa “Rendición Provocada de Cuentas” normado en el artículo 379 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado entre los procesos que conocen los jueces de familia, ni corresponde por fuero de atracción dentro del proceso de sucesión, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 21 al 23 ibídem, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la norma en cita, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio - Reparto .

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARTHA ELENA SABOGAL BAQUERO
RADICACIÓN: 2016-00636

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por el señor EDUARDO WLADIMIR OCHOA QUINTANO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia, a la Oficina Judicial para que se haga el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 001 del 12 enero
de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria